



Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210040800

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **HECTOR ANGELO OSORIO GUERRERO**, por las siguientes sumas:

Pagare No. 9655704 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020

1. Por la suma de \$22.419.165.00 m/cte, por concepto de «*capital*» de la obligación contenida en el título aportado como base la ejecución.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad, hasta la fecha de pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$31.397.926 m/cte, por concepto de «*intereses remuneratorios*» incorporados en el título aportado como base de la ejecución.

Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

Notificar esta providencia a la parte demandada, indicándole que se le concede el término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Ordénase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Con todo, se advierte que, una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Tener en cuenta que **ARFI ABOGADOS SAS** actúa como endosatario en procuración de **ALIANZA SGP SAS**, quien a su vez es endosatario en procuración de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien lo hace a través del abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 82851414604d8c74a727441c7c0c5012e08bc0a679aaed4791da3d91c1e5b20
Documento generado en 08/06/2021 04:11:43 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>